

TRABAJO FINAL DE INVESTIGACIÓN

“Problemática Ambiental en el Barrio Las Praderas”

Clínica Jurídica F.A.R.N.

Alumna: Catalina Biglieri, D.N.I. 38.258.779.-

Fecha de Entrega: 15/11/2017.-

Introducción

El presente trabajo de investigación trata la problemática ambiental en torno al funcionamiento de “LandNort S.A.”, una empresa dedicada al tratamiento de residuos industriales, ubicada en el Barrio Las Praderas de Campana. Esta empresa realiza su actividad mediante la técnica de “Landfarming”, vertiendo productos derivados del petróleo como también desechos orgánicos sobre la tierra previamente arada y, por último, aplicando nutrientes inorgánicos, como el nitrógeno.¹

En cuanto al objetivo del presente, consiste en recabar información de los sectores intervinientes en la cuestión a fin de analizar la problemática del tratamiento de los residuos industriales a través de dicha técnica y su consecuente contaminación ambiental. Asimismo, se busca que las autoridades pertinentes ejerzan un control adecuado sobre el funcionamiento de la planta de tratamiento, implicando esto la adopción de las medidas necesarias para preservar el ambiente y así a los propios vecinos.

Técnica de “Landfarming”

En referencia al “Landfarming”, cabe destacar que es una técnica de remediación cuya aplicación usual es para la reducción de la concentración de hidrocarburos en suelos contaminados, aprovechando su capacidad para ser biodegradados.

En la actualidad, esta técnica se ha extendido al tratamiento de residuos de otras características, como barros de plantas de tratamiento de efluentes con características tales que posibilitan ser esparcidos sobre la superficie del suelo, sobre el cual se efectúan luego tareas destinadas a esparcir y mezclar el residuo y airearlo adecuadamente.²

La planta de proceso de “Landnort S.A.”, la cual cuenta con 52 hectáreas de suelo, se encuentra dividida en parcelas diferenciadas y señalizadas. De acuerdo al testimonio de

¹ <http://laizquierdadiario.com/Campana-asamblea-en-contra-de-la-contaminacion>. Fecha de consulta: 04/05/2017.

² <http://dinamica-de-sistemas.com/revista/0904g.htm>. Fecha de consulta: 04/05/2017.

la propia empresa, el acuífero freático -a una profundidad de entre 10 a 14 metros- resultaría protegido con un horizonte semi-impenetrable de arcillas que actuarían como barrera natural protectora del agua subterránea. La técnica consistiría en disponer los residuos biodegradables sobre una parcela determinada, para luego ser mezclados con la tierra, mediante arado y rastreo, en una profundidad de 25 cm. Asimismo, sostienen que las sucesivas aradas se repetirían doce veces por mes, a los efectos de oxigenar el suelo, permitir la acción de las bacterias sobre los residuos orgánicos y aptos para cultivos y forestación. De este modo, luego de un año, podrían ser para uso agrícola.³

La capacidad técnica y operativa de la empresa en cuestión consiste en: limpieza y bombeo de cámaras; desagote de decantadores de grasas; limpieza de tanques de petróleo crudo; fondos de emulsiones fuera de especificaciones y destilados (diversos porcentajes de hidrocarburos); limpieza de separadores de refinería y plantas químicas (bajo porcentaje de hidrocarburos); aceites usados de motores y máquinas; barros de plantas de tratamiento de efluentes de aguas; bombeo y transporte de líquidos en general; barros biológicos; barros provenientes de estaciones de servicio; transporte y retiro de escombros y tierras; limpieza de derrames con remediación “in situ”; filtros de arcilla (diversos porcentajes de hidrocarburos), filtros jet y aceite blanco; desagües, desaladeros y derrames de hidrocarburos (bajo porcentaje de petróleo); retiro, transporte y disposición final de desechos biológicos de la producción agro-industrial; disposición final de desechos biodegradables de la industria alimenticia, frigoríficos y mataderos: lácteos, panificados, harinas, grasas, gelatinas, refrescos, helados, jugos, alimentos congelados, etc.; transporte y disposición final de desechos orgánicos y productos fertilizantes.⁴

Problemática actual

Son numerosas las denuncias de los vecinos, quienes aseguran se haría una mala aplicación de la técnica, la cual además de realizarse en el medio de una zona urbanizada,

³ <http://www.landnort.com.ar/Recuperacion.html>. Fecha de consulta: 04/05/2017.

⁴ <http://www.landnort.com.ar/Capacidad.html>. Fecha de consulta: 04/05/2017.

no se llevaría a cabo con la frecuencia de arado necesaria para su uso sustentable.⁵ Asimismo, de acuerdo a lo trascendido en los medios de comunicación locales, se habría verificado una grave irregularidad en el transporte de los residuos industriales, en la cual estaría involucrada la empresa a cargo de dicha actividad, “Tradec S.R.L.”.⁶

De acuerdo a los testimonios de los vecinos del barrio, ya se hicieron varios análisis del agua, dando como resultado la imposibilidad de usarla siquiera para bañarse. Se denuncia que las napas de agua están contaminadas con plomo, arsénico, bromo, hidrocarburos policíclicos aromáticos y microorganismos patógenos. En este sentido, cabe destacar el testimonio de Roberto Hassel, un vecino del Barrio Las Praderas que vive a 500 m. de la planta de tratamiento, quien explicó que, como consecuencia de la contaminación existente, al hervir el agua y dejarla en un recipiente por algunas horas se forma una capa líquida de color blanco en su superficie. Manifestó que el agua hace tiempo sale con espuma pero se les dificulta a los vecinos realizar análisis ya que los costos son elevados.

Muchos son los vecinos del barrio que responsabilizan en forma directa a “LandNort S.A.” por lesiones en la piel, molestias gastrointestinales, hepatitis A, Escherichia Coli, Shigella, alergias, cáncer, problemas respiratorios, entre otras afecciones⁷. De acuerdo al testimonio brindado por Roberto Hassel, desde que se encuentra en funcionamiento la planta de tratamiento los casos de Cáncer se incrementaron abruptamente, así como también las malformaciones.

Además, se sostiene que la contaminación afectaría en forma directa a la Reserva Natural Otamendi de la Administración de Parques Nacionales, a través del Arroyo

⁵ <http://laizquierdadiario.com/Campana-asamblea-en-contra-de-la-contaminacion>. Fecha de consulta: 04/05/2017.

⁶ <http://www.enlacecritico.com/cronicas-de-historia-reciente/landnort-s-a-barrio-las-praderas-se-clausuro-no-se-clausuro-se-clausurara-continuara-continuara>. Fecha de consulta: 04/05/2017.

⁷ <http://www.enlacecritico.com/cronicas-de-historia-reciente/landnort-s-a-barrio-las-praderas-se-clausuro-no-se-clausuro-se-clausurara-continuara-continuara>. Fecha de consulta: 04/05/2017.

Otamendi que desemboca en la Laguna Grande, lo cual constituye el núcleo del humedal.⁸ En este sentido, se conocieron denuncias de vecinos por olores nauseabundos provenientes del arroyo que deriva sus aguas en tierras de la Reserva Natural Otamendi -luego de atravesar el Barrio Las Praderas-, y cuya contaminación estaría relacionada directamente al funcionamiento de la empresa “LandNort S.A.”⁹. En la entrevista realizada al vecino Roberto Hassel, relató haber visto un líquido de consistencia similar al aceite en el agua de la Reserva.



⁸ <http://www.enlacecritico.com/cronicas-de-historia-reciente/landnort-s-a-barrío-las-praderas-se-clausuro-no-se-clausuro-se-clausurara-continuará-continuará>. Fecha de consulta: 04/05/2017.

⁹ <http://www.enlacecritico.com/cronicas-de-historia-reciente/landnort-s-a-barrío-las-praderas-se-clausuro-no-se-clausuro-se-clausurara-continuará-continuará>. Fecha de consulta: 04/05/2017.



En cuanto a la Reserva Natural Otamendi, ubicada en el noreste de la Provincia de Buenos Aires, en las localidades de Río Luján y Otamendi (Partido de Campana), cabe destacar que de las 4088 hectáreas¹⁰ que ocupa, aproximadamente el 90% son zonas bajas e inundables, por lo que, dada su ubicación geográfica dentro de la zona más densamente poblada del país, presenta una gran importancia como humedal. Asimismo, la Reserva en cuestión constituye un Área de Importancia para la Conservación de las Aves (AICA), un Área Valiosa de Pastizal y fue declarada Sitio Ramsar el 22 de marzo de 2008.¹¹

¹⁰ <https://www.parquesnacionales.gob.ar/areas-protegidas/region-centro-este/rn-otamendi/?hilito=%22otamendi%22>. Fecha de consulta: 04/05/2017.

¹¹ <http://reservanaturalotamendi.blogspot.com.ar/2014/11/los-humedales-son-un-elemento-clave-de.html>. Fecha de consulta: 04/05/2017.



Desde hace muchos años se viene denunciando esta situación por parte de los vecinos, la empresa fue clausurada reiteradas veces, pero la misma vuelve a estar en funcionamiento una y otra vez.¹² A fines de noviembre del 2003, se formó una “Unión de vecinos” con el fin de luchar contra estos problemas que padece el barrio. La Municipalidad de Campana ha puesto en marcha una obra para aumentar la profundidad de la bomba de agua que nutre al barrio y mejorar la red cloacal. No obstante, la empresa seguiría funcionando sin ningún tipo de control por parte de las autoridades.

Según lo manifestado por el vecino entrevistado, ha ido en varias oportunidades personal de O.P.D.S. a inspeccionar. Sin embargo, asegura que la empresa –al enterarse de la inspección- se ocupa de cubrir de tierra “limpia” la superficie a fin de que los análisis se realicen sobre esta tierra. A su vez, explica que la planta de tratamiento tiene la apariencia de un campo con tierra de color negro -sin ningún tipo de vegetación- y que los olores y las moscas resultan ser intolerables, más aún en verano.

¹² <http://www.campananoticias.com/noticia/27560/vecino-de-las-praderas-denunci-amenazas-por-sus-reclamos-contra-land-nort>. Fecha de consulta: 04/05/2017.

La información oficial es escasa y es por ello que la acción de los vecinos junto con la de los medios locales resulta ser esencial en esta problemática. De acuerdo con noticias de medios locales, en junio de 2016 se llevó a cabo una fiscalización, la cual fue solicitada por el Municipio a raíz de reiteradas denuncias por fuertes olores. Personal del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (O.P.D.S.) de la Provincia de Buenos Aires, tomó muestras de agua y suelo y se realizó un monitoreo de 24 horas de la calidad del aire.

En la inspección, la cual contó con el acompañamiento de Subsecretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se colocaron tres equipos muestreadores en sectores donde se registraron denuncias y en domicilios de vecinos de barrios aledaños. De todos modos, cabe aclarar que, luego de realizada la inspección, no se cuenta con información oficial acerca de los resultados arrojados por la misma.¹³



¹³ <http://campanaonline.com/se-realizo-una-inspeccion-ambiental-en-la-empresa-land-nort-s-a/>.
Fecha de consulta: 04/05/2017.



Situación socio-ambiental

Tal como se describió previamente, el Barrio Las Praderas resulta ser un barrio humilde, en donde los vecinos, al ser un grupo de personas sin demasiados recursos económicos, tienen dificultades para afrontar los gastos que supone la lucha por esta problemática. De acuerdo a sus testimonios, no sólo la Municipalidad de Campana ha hecho oídos sordos a sus reclamos, sino que además denuncian que los punteros políticos se han encargado de individualizar a quienes protestan para así quitarles los beneficios sociales y amedrentarlos mediante amenazas. Es por ello que reclaman que muchos vecinos no se han atrevido a sumarse a la protesta.¹⁴

En este sentido, al consultarle a Roberto Hassel si algún representante de “LandNort S.A.” se acercó a hablar con los vecinos, respondió que con pocos de ellos sin brindarles

¹⁴ <http://www.enlacecritico.com/cronicas-de-historia-reciente/landnort-s-a-barrio-las-praderas-se-clausuro-no-se-clausuro-se-clausurara-continuara-continuara>. Fecha de consulta: 04/05/2017.

mayor información. Además, afirmó que la mayoría de los vecinos se mantienen pasivos frente a esta situación puesto que muchos de ellos trabajan en la empresa y no quieren perder su fuente de trabajo. Se estima que la planta de tratamiento cuenta con aproximadamente 40 trabajadores.¹⁵

Marco normativo

A nivel internacional, en lo que respecta al acceso a la información, cabe destacar el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶ y el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁷, en virtud de los cuales se proclama el derecho de toda persona de buscar, investigar y recibir informaciones. De este modo, se consagra a nivel internacional la obligación de brindar información pública, tal como se solicita en el marco de este trabajo.

En cuanto al ámbito nacional, cabe destacar el Artículo 41 de la Constitución Nacional, según el cual todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. Asimismo, establece que las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

En esta misma línea, es dable mencionar la Ley General del Ambiente N° 25.675, la cual establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Con respecto al acceso a la información, en sus Artículos 16 a 18 establece la facultad de todo habitante de “obtener de las autoridades la

¹⁵ <http://www.laizquierdadiario.org/Landnort-contamina>. Fecha de consulta: 04/05/2017.

¹⁶ Firmada el 22/11/1969 en San José de Costa Rica, entró en vigor el 18/07/1978.

¹⁷ Adoptada por Resolución 217 (III), AGNU, 10/12/1948.

información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada”.

Se suma a ello la Ley N° 25.831 sobre Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, la cual establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encuentre en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, ya sean públicas, privadas o mixtas. En cuanto a qué se considera información ambiental, la misma ley establece -en su Artículo 2- que es toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. Es decir, información relativa al estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectar significativamente y las políticas, los planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.

Con respecto al ámbito provincial, se debe mencionar la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la cual en su Artículo 28 regla expresamente la obligación de la Provincia de garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales.

A mayor abundamiento, la Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la Provincia de Buenos Aires N° 11.723 dispone en su Artículo 26 que “Las entidades oficiales tendrán la obligación de suministrar a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que así lo soliciten, la información de que dispongan en materia de medio ambiente, recursos naturales, y de las declaraciones de impacto ambiental conforme lo dispuesto en el Artículo 20 segunda parte. Dicha información sólo podrá ser denegada cuando la entidad le confiera el carácter de confidencial”.

En esta misma línea, resulta importante la Ley N° 12.475, reglamentada por el Decreto N° 2549/04, la cual dispone que toda persona física o jurídica tiene derecho de acceso a documentos administrativos de naturaleza pública correspondientes a organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo.

Por último, la Resolución N° 664/2000, emitida por la Secretaría de Política Ambiental, establece las condiciones exigibles para el tratamiento en el suelo de residuos especiales y no especiales denominada “Landfarming”, con el objeto de ser biodegradados, transformados e inmovilizados de forma ambientalmente segura, a fin de obtener claridad en los conceptos técnicos y propender a una homogeneidad en la operatividad de los establecimientos y también de todas aquellas industrias que tratan los residuos generados por las mismas a través de dicho método, sea por terceros o no. De este modo, determina las condiciones generales y operativas, especifica los residuos que pueden ser tratados mediante la técnica en cuestión, dispone el cumplimiento del Plan de Monitoreo Ambiental y la obligación de contar con un Plan de Cierre. Además, establece el uso obligatorio del Certificado de Disposición y Tratamiento para todos los establecimientos habilitados para el tratamiento de residuos propios y/o de terceros.

Pedidos de Información

Con base en la normativa previamente mencionada, se confeccionaron los siguientes Pedidos de Información:

- Pedido de Información dirigido a O.P.D.S., presentado el 26/10/2017: se solicitó al organismo provincial que informe acerca del cumplimiento de las condiciones generales y operativas para la implementación de la técnica “Landfarming” en la planta de tratamiento en cuestión, conforme Artículo 2 y 4 de la Resolución N° 664/2000. Asimismo, se consultó acerca de la realización del Plan de Control de las Operaciones por parte de la empresa (Artículo 5 de la Resolución citada), como también sobre el cumplimiento del Plan de Monitoreo Ambiental para asegurar que

los recursos naturales no se encuentren comprometidos (Artículo 6 de la Resolución).

Se solicitó que informe si se llevan a cabo tareas de control y/o monitoreo en el cumplimiento de ambos planes y si “LandNort S.A.” presentó ensayos de campo y/o laboratorio que demuestren que los residuos tratados allí pueden ser biodegradados, transformados y/o inmovilizados en la zona de tratamiento (Artículo 9 de la Resolución). A su vez, se requirió que O.P.D.S. informe si la empresa en cuestión cuenta con Certificado de Disposición y Tratamiento de Residuos por “Landfarming”, de acuerdo al Artículo 14 de la Resolución 664/2000 y si se realizan tareas de monitoreo y/o control en la planta.

Por último, se consultó de qué modo afecta la actividad llevada a cabo en la planta de tratamiento a la Reserva Natural Otamendi y al humedal que se encuentra dentro de la misma, así como también si se realizan tareas de control y/o monitoreo.

- Pedido de Información dirigido a la Subsecretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presentado el 30/10/2017: se requirió al organismo en cuestión que informe si se realizan inspecciones en la planta de tratamiento. Además, se solicitó información acerca de los resultados arrojados por la inspección trascendida por los medios locales, realizada en junio de 2016, así como de toda otra inspección realizada recientemente. También se consultó acerca del rol cumplido por la Subsecretaría en las inspecciones y si se prevén tareas de control y/o monitoreo en la planta de tratamiento, más allá de las inspecciones.

- Pedido de Información dirigido a la Municipalidad de Campana, presentado el 30/10/2017: se solicitó información acerca de la habilitación de “LandNort S.A.” como planta de tratamiento de residuos, así como también sobre la zonificación del área donde se encuentra ubicada, considerando la cercanía de la misma a un área urbana y a la Reserva Natural Otamendi. Si se realizan tareas de control y/o monitoreo en la planta y acerca de las clausuras trascendidas por los medios locales, los motivos de las mismas y las exigencias y/o sanciones impuestas a la empresa. También se requirió que informe si se realizan tareas de monitoreo y/o control en la

planta y si se han tomado medidas en cuanto a la contaminación denunciada en el lugar.

- Pedido de Información dirigido a Administración de Parques Nacionales, presentado el 31/10/2017: se preguntó al organismo acerca de la realización de tareas de control y/o monitoreo en relación a la contaminación en la Reserva Natural Otamendi. A su vez, se requirió información sobre las medidas de prevención, adaptación y mitigación adoptadas por la posible contaminación, debido a la cercanía existente entre la planta y la Reserva.

Cabe aclarar que no se ha obtenido respuesta de los organismos mencionados. No obstante, los plazos establecidos en la Ley N° 25.831 para responder los Pedidos de Información no se encuentran aún vencidos.

Conclusión

En primer lugar, creo importante aclarar que para realizar una acabada conclusión se requiere de las respuestas de los organismos consultados, toda vez que la información fue obtenida únicamente a partir de las denuncias de los vecinos y de los medios locales que se atreven a exponer la situación.

La información relevada me lleva a concluir, entre varias cuestiones, la estrecha conexión existente entre la pobreza y el ambiente. Las prácticas de aprovechamiento de los recursos naturales están entrelazadas con las condiciones de vida de las comunidades en donde se ubican. Sin embargo, se esconde dicha relación y se ilustra la problemática ambiental como alejada de lo atinente a la población que habita en el lugar donde esta se desarrolla. En virtud de ello, se debe reconocer la importancia del factor poblacional respecto del destino de los recursos naturales y entender que, en definitiva, la destrucción de estos tiene las mismas causas que la degradación social.

En numerosas oportunidades se oye aseverar que tal o cual comunidad tiene problemas más importantes que los vinculados al ambiente, frase que considero es el

resultado del divorcio fraguado entre el medio social y ambiental, a los cuales se los considera como compartimentos estancos y herméticos. Sería absurdo afirmar que la contaminación del agua, del suelo y del aire no se relaciona con las necesidades básicas de cualquier comunidad y, consecuentemente, con los derechos humanos de sus habitantes.

El modelo actual reduce obscenamente el umbral de protección y el espacio de libertad de las comunidades, aprovechándose de la vulnerabilidad para imponerles estructuras que destruyen. En este punto, la marginalidad resulta ser una gran aliada de los estragos al ambiente, habilitando la impunidad de quienes los cometen. Esto último se evidencia en el Barrio Las Praderas -en donde se ubica la planta de tratamiento-, el cual vive y padece diariamente las consecuencias de la irresponsabilidad humana con el ambiente, sin siquiera poder decidir sobre su propio destino.

La idea de un desarrollo sostenible implica la asunción de responsabilidades no sólo por parte del Estado, sino de todos los sectores de la sociedad, tales como la sociedad civil, el sector empresarial, científico, etcétera. En este sentido, las problemáticas actuales nos obligan a reconsiderar el concepto que tenemos de “ambiente”, según el cual el ser humano ve a la naturaleza como un fenómeno externo a sí mismo, no sintiéndose parte sino ajeno a la misma.

Sin duda, la conciencia ambiental avanzó notablemente en los últimos años, pero aún queda un largo camino por recorrer. Cabe cuestionar la real eficacia del derecho positivo y comenzar a debatir sobre los mecanismos para garantizar su cumplimiento. Tal como se ve en el caso en cuestión, la normativa creada hace las veces de pantalla de los distintos niveles del Estado, vulnerándose completamente en la práctica. Por lo que es dable reflexionar acerca de la sobreestimación generalizada de las proclamaciones de derechos, dejando en un segundo plano el debate acerca de las garantías efectivas de los mismos. De este modo, cabe preguntarnos: ¿Les sirvió de algo a los vecinos de Las Praderas el Artículo 41 de la Constitución Nacional o el Artículo 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires? Importan un gran avance que evidencia lo mucho que resta por hacer.

En virtud de lo expuesto, se infiere el doble discurso que prevalece en las esferas de poder –ya sea la estatal, empresarial-, las cuales por un lado promulgan derechos inalienables y universales y, por el otro, se muestran renuentes a la hora de adoptar medidas de acción eficaces.

En conclusión, la realidad de la civilización humana es egoísta e hipócrita, políticamente correcta en sus dichos y solemnes proclamaciones, mientras que en la práctica se muestra inescrupulosa e impune. Sin embargo, el mayor problema de todos y lo que más obstaculiza el cambio es la perspectiva que tenemos de lo que nos sucede. ¿Y por qué representa el problema más grave? Porque implica enfrentarnos a nosotros mismos.

Bibliografía

- <http://www.laizquierdadiario.org/Landnort-contamina>
- <http://www.enlacecritico.com/cronicas-de-historia-reciente/landnort-s-a-barrio-las-praderas-se-clausuro-no-se-clausuro-se-clausurara-continuar-continuar>
- <http://campanaonline.com/se-realizo-una-inspeccion-ambiental-en-la-empresa-land-nort-s-a/>
- <http://www.campananoticias.com/noticia/27560/vecino-de-las-praderas-denunci-amenazas-por-sus-reclamos-contr-land-nort>
- <https://www.parquesnacionales.gob.ar/areas-protegidas/region-centro-este/rn-otamendi/?hilite=%22otamendi%22>
- <http://reservanaturalotamendi.blogspot.com.ar/2014/11/los-humedales-son-un-elemento-clave-de.html>
- <http://www.enlacecritico.com/cronicas-de-historia-reciente/landnort-s-a-barrio-las-praderas-se-clausuro-no-se-clausuro-se-clausurara-continuar-continuar>
- <http://laizquierdadiario.com/Campana-asamblea-en-contr-de-la-contaminacion>
- <http://www.landnort.com.ar>
- <http://dinamica-de-sistemas.com/revista/0904g.htm>